



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-01348-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Complemente la demanda aportando documento idóneo que acredite la aceptación de la “Factura Electrónica De Venta No. FEAT No. 3, para lo cual deberá probar que dicho documento fue remitido al correo electrónico del consorcio demandado, con prueba de acuse de recibido o que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos que contiene la factura. Lo anterior, según lo manifestado en el segundo punto del numeral cuarto de los hechos de la demanda.

2.- Aporte documento idóneo expedido por la entidad correspondiente que acredite la composición del Consorcio Santa Catalina.

3.- Aporte poder debidamente conferido por la parte actora con facultad para impetrar esta demanda, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con las formalidades dispuestas en el artículo 74 del C.G.P.

4.- Informe el lugar en el que se ubica el original de las facturas No. 1032 y FEAT No. 3 allegadas como base la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

5.- Adecúe la demanda, indicando de manera precisa el domicilio y dirección de notificación del consorcio Santa Catalina, (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

6.- Adecue o aclare la demanda, en punto de señalar si la ejecución está dirigida en contra del Consorcio Santa Catalina conformado por las sociedades Información y Tecnología S.A.S., y Alca Ingeniería S.A.S., y también contra éstas como sociedades en particular, o solo contra dicho consorcio con su conformación. De ser el caso que se pretenda la ejecución contra cada sociedad de manera individual, también deberá acreditar la aceptación de las facturas por cada una de éstas.

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>089</u> de hoy <u>30 DE NOVIEMBRE 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATÓN RAMÍREZ MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85bcd6002721131e105f205a78f378e5acf280b834f9bde97466a336c7d189**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>